

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ERICK DANIEL GÓMEZ MURCIA**, contra la sociedad **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **AGUSTÍN ALEJANDRO HUMANN SÁNCHEZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la **pretensión TERCERO declarativa** no precisa el extremo temporal final de la presunta relación laboral, información que deberá ser coherente con lo expresado en los HECHOS.
- 2.- En el **hecho NOVENO** no precisa las fechas inicial y final de cada incapacidad otorgada al demandante, información indispensable para que sirva de fundamento a la **pretensión 3 condenatoria**, como lo exige el artículo 25 numeral 7° del CPTSS.
- 3.- La presentación de la **pretensión QUINTA declarativa** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° CPTSS, pues incluye en un solo NUMERAL varias acreencias, obviando que debe formularlas por separado. Por tanto, deberá discriminarlas una a una y adecuar la numeración de ese acápite.
- 4.- No CUANTIFICA la indexación de la **pretensión 1 condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO causada a la fecha de radicación de la demanda, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 5.- No CUANTIFICA la indexación de la **pretensión 2 condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO causada a la fecha de radicación de la demanda, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- Incorre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión 2 condenatoria** en relación con lo pedido en la **pretensión 3 condenatoria** por solicita simultáneamente la indemnización moratoria y la indexación sanciones excluyentes.

Si insiste en la INDEXACIÓN de los conceptos descritos en la **pretensión 3 condenatoria**, formulada la pretensión en DEBIDA FORMA, deberá cuantificar la INDEXACIÓN causada a la fecha de radicación de la demanda, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- En la **pretensión 3 condenatoria** omite precisar el periodo de causación (inicial y final día-mes-año) de cada acreencia. Además, no identifica las incapacidades por fecha inicial y final y días concedidos, información que debe ser coherente con lo expuesto en los HECHOS.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio y electrónica de la parte demandada, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3° del CPTSS en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, información que debe ser coherente con la inscrita en el registro mercantil.

9.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de más de 10 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si la sociedad demandada aún existe, quien funge como actual representante legal y cuáles son actuales las direcciones (física y electrónica) habilitadas para notificación judicial.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

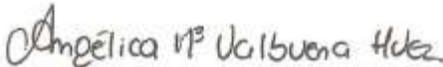
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor ERICK DANIEL GÓMEZ MURCIA, contra la sociedad SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por el señor AGUSTÍN ALEJANDRO HUMANN SÁNCHEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al abogado **BRANDON ROSAS CARRILLO**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ